



## JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No.98  
VERBAL - INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD  
RADICADO 68001 3110 008 2019 00110 00

Bucaramanga, dos de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir Sentencia de Plano dentro del presente proceso VERBAL – INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurado mediante Defensor de Familia en representación de la señora MARIA URBANA BARRIOS MORALES progenitora y representante del niño VLADIMIR BARRIOS MORALES en contra del señor LEONARDO GUERRERO JEREZ. De conformidad con el literal a del numeral 4 del art. 386 del C.G.P.

### ANTECEDENTES

#### I. LA DEMANDA

En relación con los aspectos fácticos de la demanda, el Despacho los resume así:

- Que los señores MARIA URBANA BARRIOS MORALES y LEONARDO GUERRERO JEREZ, mantuvieron relaciones sexuales extramatrimoniales, fruto de las cuales la señora MARIA URBANA, queda en estado de embarazo.
- Que los señores MARIA URBANA BARRIOS MORALES y LEONARDO GUERRERO JEREZ, terminaron su relación amorosa, una vez la demandada le manifiesta su estado de embarazo.
- Que el 31 de octubre de 2015, nació el niño VLADIMIR BARRIOS MORALES, a quien la señora MARIA URBANA registró como su hijo.
- Que el demandado no apoyó a la demandante con ningún tipo de gasto del embarazo, ni del parto, así como tampoco ha aportado a los gastos del menor, mostrando poco interés en el reconocimiento del niño de manera voluntaria.

- Que, la señora MARIA URBANA BARRIOS MORALES manifestó bajo gravedad de juramento que no cuenta con recursos propios para asumir los costos de los exámenes que ordene el Despacho y solicitó amparo de pobreza.
- Que el señor LEONARDO GUERRERO JEREZ se desempeña como agricultor y comercializa productos agrícolas en la Central de Abastos de Bucaramanga.

El Despacho, entrará a estudiar la procedencia de las pretensiones de la parte demandante, las cuales consisten en:

1. Que se declare que el niño VLADIMIR BARRIOS MORALES, nacido el 31 de octubre de 2015 es hijo del señor LEONARDO GUERRERO JEREZ.
2. Que ejecutoriada la sentencia en que se declare que el niño VLADIMIR BARRIOS MORALES, es hijo del señor LEONARDO GUERRERO JEREZ, se comunique a la Registraduría Especial de Bucaramanga, para los efectos pertinentes.
3. Que se disponga que el ejercicio de la patria potestad del niño VLADIMIR BARRIOS MORALES sea de forma exclusiva de la progenitora.
4. Que se conceda amparo de pobreza a la señora MARIA URBANA BARRIOS MORALES.
5. Que se condene en costas al demandado.

## **II. TRAMITE**

- La presente demanda fue admitida el 10 de abril de 2019, en donde se ordenó la notificación al demandado, la posterior práctica de prueba de ADN al menor, a su progenitora y al presunto padre LEONARDO GUERRERO JEREZ, se concedió amparo de pobreza a la demandante y se notificó a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público respectivamente.

-Para el 13 de mayo de 2019 se comisionó al Inspector de Policía del municipio de Piedecuesta para notificar al demandado.

-Debido a que el despacho comisorio fue devuelto, por auto del 12 de agosto de 2019 se comisionó al Alcalde de Piedecuesta para realizar el acompañamiento a la demandante o en su defecto se asignara un funcionario para lograr la notificación.

-Teniendo en cuenta que se desconocía de las diligencias de la comisión, para el día 14 de diciembre de 2020 previo trámite incidental por

renuencia a requerimiento judicial, el Despacho exhortó al Alcalde de Piedecuesta a dar cumplimiento a la orden.

-En virtud de lo anterior, por auto del 27 de mayo de 2021 el Despacho ordenó dar apertura de incidente de desacato al Alcalde de Piedecuesta por incumplir la orden judicial dada en la fecha 12 de agosto de 2019.

-Así las cosas, por autos de fecha 11 de junio de 2021 respectivamente, se cerró el trámite incidental por sustracción de la materia y se ordenó poner en conocimiento a la parte demandante que no fue posible la notificación al demandado toda vez que no reside en la dirección indicada en la demanda.

-Para el día 16 de junio de 2021, se procedió a notificar electrónicamente al demandado por parte del Despacho.

-Seguidamente, mediante providencia del 11 de agosto de 2021 se cita a las partes a toma de muestras de ADN en el Instituto de Medicina Legal de la ciudad Bucaramanga.

-Por auto fechado de 22 de noviembre de 2021, se corre traslado por el término de tres (3) días, a las partes de los resultados de la prueba de ADN, acorde a lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 Art. 386 del C.G.P. (fl. 16).

-Es así que, dentro del término de traslado, la demandante solicitó un nuevo dictamen pericial de ADN en otro laboratorio de la ciudad de Bucaramanga distinto al Instituto de Medicina legal, argumentando que el demandado LEONARDO GUERRERO JEREZ es el padre biológico de su hijo Vladimir y que no tiene duda de ello, toda vez que el menor tiene parecido físico con el señor GUERRERO JEREZ, por lo que en interés superior de su hijo solicitó se decrete el nuevo dictamen, sin embargo, dado que no cuenta con los recursos económicos para cancelar la nueva prueba de ADN solicitó se le otorgue amparo de pobreza.

-En respuesta a lo anterior, el Despacho mediante auto el 15 de diciembre de 2021 no accedió al amparo invocado por la demandante.

-Para el 9 de marzo de 2022, el Despacho decretó nueva prueba genética a costa de la interesada y se exhortó a la señora MARIA URBANA a elegir el laboratorio para la nueva toma de muestras.

-Una vez la demandante puso en conocimiento el laboratorio elegido, el Despacho mediante auto de fecha 5 de abril de 2022 ordenó oficiar al Laboratorio Yunis para agendar un turno y conocer los costos de la prueba de ADN.

-Allegada la respuesta del Laboratorio Yunis, mediante proveído de fecha 14 de septiembre de 2022 se informó a las partes el agendamiento para toma de muestras y costos de la prueba.

-Teniendo en cuenta que el Laboratorio en cita no había aportado los resultados de la prueba practicada a las partes el día 29 de septiembre de 2022, el Despacho mediante auto de fecha 17 de abril de 2023 ordenó oficiar al Laboratorio Yunis para allegar los resultados de dichas pericias.

- Una vez allegados los resultados, por auto fechado de 8 de mayo de 2023, se corrió traslado por el término de tres (3) días, a las partes, acorde a lo dispuesto en el inciso 1 numeral 2 Art. 386 del C.G.P. (fl. 33) resultado del que no hubo solicitud alguna de aclaración o complementación.

El numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, contempla la posibilidad de dictar sentencia de plano, en este evento el demandado LEONARDO GUERRERO JEREZ se abstuvo de contestar la demanda, y el resultado de la última experticia fue desfavorable a los intereses de la demandante, y no fue solicitada la práctica de un nuevo dictamen, además por cuanto no existen más pruebas que practicar, toda vez que ya se practicaron dos pruebas genéticas por dos Laboratorios de Genética distintos encontrándonos además dentro de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 278 del Estatuto Procesal Civil, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

El instrumento internacional por excelencia que regula el derecho de la infancia y la adolescencia se encuentra plasmado en la convención sobre los derechos del niño, vinculante para el Estado colombiano, a partir de la ley 12 de 1991.

El artículo 7.1 de la convención en comento, establece que "*El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos*".

Continuando con la parte considerativa, conforme al art. 7 de la ley 75 de 1.968, modificado por la Ley 721 de 2001, en su Artículo 1, al respecto menciona:

*"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% ..."*

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

#### **IV CASO CONCRETO**

El caso que nos ocupa se pretende investigar la paternidad del señor LEONARDO GUERERO JEREZ respecto del niño VLADIMIR BARRIOS MORALES, interpuesta por la señora MARIA URBANA BARRIOS MORALES mediante Defensor de Familia.

Advierte el Despacho que en las fechas el 22 de noviembre de 2021 y 29 de septiembre de 2022 se realizó la práctica de pruebas de ADN a las partes MARIA URBANA BARRIOS MORALES, al niño VLADIMIR MORALES BARRIOS y al presunto padre LEONARDO GUERRERO JEREZ mediante confrontación de muestra de sangre de cada uno, obteniendo en las dos pericias como resultado de la prueba de ADN en donde tanto el Instituto de Medicina Legal y el Laboratorio Yunis concluyen que la paternidad del señor LEONARDO GUERRERO JEREZ con relación a VLADIMIR BARRIOS MORALES es incompatible y se excluye como padre del menor.

Los dictámenes fueron practicados con el lleno de requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que llenan las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, ante la última pericia se dio traslado a las partes, sin que se hubiese pedido alguna aclaración, complementación o se haya solicitado la práctica de uno nuevo dentro del término legal, y por ello, quedó en firme el mismo; lo que significa que fue aceptado por las partes. Es así como dicha exclusión de paternidad es determinante, absoluta, y da un resultado de certeza científica que se impone sobre cualquiera otra prueba obrante en el plenario, desvirtuando cualquier indicio de paternidad.

Así las cosas, y dado que, a esta prueba de origen científico, no puede restársele valor en lo más mínimo, máxime que es clara la ley 721 de 2001 en su artículo 8° Parágrafo 2° cuando preceptúa que en firme el resultado, "si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada", habrá lugar a desestimar las pretensiones elevadas en la demanda.

Así mismo, no habrá condena en costas por no haberse causado las mismas, toda vez que la demandante goza del amparo de pobreza y el demandado no presentó oposición.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESESTIMAR** cada una de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Dar por terminado el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

**CUARTO:** Notifíquese a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56eab9f1f0b0120d5c42ca636a40530a8e98d6b5213da81036b7459781e3450e**

Documento generado en 02/06/2023 03:32:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**